



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/03/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-31-001-2016-00566-01 (9126)	Reparación Directa	María de los Ángeles Mateus Pinchao y otros	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación	Auto resuelve recurso de reposición	1
52-001-23-33-000-2021-00128-00	Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal	Contraloría General del Departamento del Putumayo	Nora Inés Gómez Salcedo	Auto rechaza demanda	1

FECHA: 25/03/2021

Páginas: 2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/03/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 86-001-33-31-001-2016-00566-01 (9126)
Demandante: María de los Ángeles Mateus Pinchao y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación.
Instancia: Primera.

Tema:

- Resuelve recurso de reposición
- Decreto de prueba pericial en segunda instancia
- No repone

Auto No. 2021-139

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021 por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra los ordenamientos 2, 3 y 4 del auto del 12 de febrero de 2021, por

medio de los cuales se accede a una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, se corre traslado del dictamen pericial por el término de tres (3) días y se fija fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. ANTECEDENTES

1.1. El expediente de la referencia se encuentra surtiendo el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa el día 27 de noviembre de 2019, por la cual se declaró a la Nación – Rama Judicial patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MATEUS PINCHAO y AIDA RUBIELA PINCHAO CONCHA , por la prescripción del proceso penal adelantado en contra del señor NICOLÁS RODRIGO MORALES BUSTAMENTA por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, condenando en consecuencia al pago de la indemnización que corresponda.

1.2. Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación contra dicha sentencia, accediendo a su vez a una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte accionante junto con su recurso de apelación (fs. 1.255 a 1.257 del expediente físico). Lo anterior, con fundamento en el numeral segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., al tratarse de una prueba que fue pedida y decretada en primera instancia pero que no pudo recaudarse por circunstancias ajenas a la parte que la solicitó, relativas a la inasistencia del perito a la audiencia de pruebas, inasistencia que fue justificada dentro del término legalmente dispuesto para tal fin.

1.3. El auto en mención se notificó en estados electrónicos y se comunicó a las partes el día 15 de febrero de 2021 (archivo No. 02 del expediente electrónico).

1.1. El día 16 de febrero de 2021 la parte demandada radicó en el correo electrónico del Despacho el recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2021. Dicho recurso fue remitido con copia a los demás sujetos procesales (archivo No. 06 del expediente electrónico).

1.2. El traslado del recurso de reposición, se surtió durante los días 19 al 23 de febrero de 2021, en aplicación del art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, prescindiendo del traslado por Secretaría.

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó recurso de reposición, en contra del auto que accedió a la práctica de pruebas en segunda instancia, corrió traslado y fijó fecha para audiencia de pruebas. El fundamento del recurso, radica en que sobre el perito ÁLVARO CHÁVEZ CABRERA que emitió el dictamen aportado por la parte accionante, recae una causal de exclusión para ejercer labores como auxiliar de justicia.

Lo anterior, al encontrar que al experto antes referido fue condenado mediante sentencia del 14 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, dentro del radicado 52001-31-04-001-2005-00079, por el delito de peculado por aplicación oficial diferente. Señala el recurso que dicha sentencia fue apelada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, corporación que, mediante sentencia del 27 de octubre del 2009, confirmó en su totalidad el fallo recurrido. Finalmente, señala que fue presentada demanda de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue inadmitida mediante providencia del 15 de septiembre de

2010. Señala entonces que la condena al señor perito quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2010.

Argumenta el recurrente que, por disposición del art. 48 del C.G.P. debe considerársele como un auxiliar de la justicia. Cita el art. 50 de la ley 1564 del 2012, aplicable al presente por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que establece que se excluirá de la lista de Auxiliares de Justicia a quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales. Resalta igualmente el contenido del art. 226 del C.G.P. que dispone el contenido mínimo del dictamen, y que en su numeral 7° ordena que el perito manifieste si se encuentra incurso en las causales del art. 50 del mismo código, obligación que alega no fue cumplida en el caso bajo estudio.

Se resalta que la Nación – Rama Judicial conoció de la condena penal emitida contra el señor ÁLVARO CHÁVEZ CABRERA en el año 2020, con lo cual explica que no se haya realizado la correspondiente oposición en primera instancia.

Alega que, al recaer sobre el mencionado experto una causal que lo excluye del ejercicio como auxiliar de justicia, el dictamen pericial aportado carecería de validez y no podría ser apreciado y valorado por parte de este Tribunal.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así el recurso es procedente.

4. CASO CONCRETO

Se tiene que el recurso de reposición presentado se dirige en contra de los ordenamientos 2, 3 y 4 del auto del 12 de febrero de 2021, mediante los cuales se accedió a una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte accionante por el término de tres (3) días y se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para el día 8 de abril de 2021 a las 9:30 a.m., aclarando que la única prueba pendiente de recaudo es el peritazgo del cual se corrió traslado.

Una vez analizado el contenido de los ordenamientos objeto del recurso, en contraste con los argumentos del recurrente, el Tribunal encuentra que no hay lugar a acceder a la reposición solicitada, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer lugar, resulta oportuno traer a colación el contenido del art. 86 de la Ley 2080 de 2021, frente a la vigencia de las modificaciones al C.P.A.C.A.:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las*

notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado y negritas fuera de texto).

Valga anotar que, en el caso bajo estudio, la prueba pericial se decretó en primera instancia por parte del Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, mediante auto dictado dentro de la audiencia inicial del 30 de enero de 2018 (fs. 1.105 a 1.108, cuaderno 1C del expediente físico). Contrastado lo anterior con el contenido del art. 86 de la Ley 2080 de 2021, resulta forzoso concluir que en el presente caso no resultan aplicables las modificaciones de dicha norma frente al C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, se tiene que el art. 218 del C.P.A.C.A. dispone que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), exceptuando lo que de manera expresa regule la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el art. 219 del C.P.A.C.A. dispuso lo siguiente frente a los dictámenes aportados por las partes:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.” (Subrayado fuera de texto, negritas del texto).

De esta manera, se tiene que el C.P.A.C.A., antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, contenía una reglamentación especial para el dictamen pericial presentado por las partes, por lo cual prevalece dicha regulación sobre la contenida en el Código General del Proceso. Por tanto, en el caso bajo estudio se dará aplicación al contenido del art. 219 antes citado.

Dicho lo anterior, se concluye que los hechos que alega el recurrente en lo concerniente a la condena penal impuesta al perito ÁLVARO CHÁVEZ CABRERA por el delito de peculado por aplicación oficial diferente, no constituyen en la normatividad aplicable a la materia una causal para rechazar la prueba, no practicarla, o no otorgar validez al dictamen aportado, pues se establece que la situación señalada dará lugar a la tacha del perito, la cual será decidida en audiencia.

Por todo lo anterior, no habrá lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, así como para efectos de garantizar que haya tiempo suficiente para surtir el traslado por tres (3) días y la consecuente oportunidad para formular objeciones, solicitar aclaración y/o complementación de la pericia, sin que pueda dejarse tales oportunidades procesales a la audiencia de pruebas y según lo permite el artículo 222 citado, este Tribunal considera necesario reprogramar la audiencia programada para el 8 de abril de 2021, fecha y hora que se dispondrán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada mediante auto del 12 de febrero de 2021, para el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas para que explique la razón y fundamentos de su dictamen, en la fecha antes indicada. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar su comparecencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos que obran en el expediente. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00128-00¹.
Actor : Contraloría General del Dto del Putumayo.
Declarada responsable : Nora Inés Gómez Salcedo.
Instancia : Primera.

Tema:

- Rechaza -Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.
- Reforma Ley 2080 de 2021 – Art. 23. adiciona el art. 136A de la Ley 1437 de 2011 – Crea asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Tribunales Administrativos y Consejo de Estado.
- Régimen de Vigencia y Transición Normativa – Art. 86 de la Ley 2080 de 2021 - Normas que Modifican las Competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado - Demandas que se Presenten un año Después de Publicada esta Ley.
- Debate de Senado – Objeto de la Excepción – Art. 83 de la Ley 2080 de 2021.
- Publicación Ley 2080 de 2021 – Enero 25 de 2021.
- Declara Falta de Competencia.

Auto No. 2021-146-SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¹ El asunto se asignó según acta de reparto 349 del 17 de marzo de 2021 y se remitió electrónicamente a la Secretaría del Despacho el día 18 del mismo mes y año.

ASUNTO.

Para los fines previstos por el Art. 136A² de la Ley 1437 de 2011, la Contraloría General del Departamento del Putumayo remitió a este Tribunal el fallo del 3 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso 696, con el que declaró responsable fiscal a la señora Nora Inés Gómez Salcedo.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. En criterio del Tribunal, conforme a lo previsto por el art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la vigencia y transición normativa de esta norma, **para la fecha**, esta Corporación no tiene competencia para conocer del asunto, por lo que así lo declarará, conforme a las siguientes razones.

2. Según el art. 23 de la nueva Ley 2080 de 2021, *“los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. (...)”*. Así entonces, dicha normativa crea un nuevo medio de control, cuyo conocimiento claramente es de **competencia** de los tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

3. Así entonces, el art. 86 de la Ley 2080 de 2021 previó el régimen de vigencia y transición normativa de las reformas que introdujo a la Ley 1437 de 2011, previendo que *“la presente ley rige a partir de su publicación, **con***

² Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021

excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

4. Cabe indagarse entonces sobre la razón o los motivos que llevaron a establecer una excepción respecto de la vigencia de la Ley, especialmente con las normas que modifican las competencias.

Al respecto, revisada la Gaceta 781/20, en donde se registra el Segundo Debate de la Comisión del Senado sobre el proyecto de reforma de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

*“... Claro, pero entonces aprovecho una cosa antes, para en el mismo camino, después caemos en la misma circunstancia, la siguiente proposición, que es la que se refiere al **artículo 64, es una proposición que se refiere al régimen de vigencia y transición normativa**, esa proposición, que voy a retirar, por eso quiero explicarla ahora, **en el artículo original estamos dándole 1 año a esta vigencia, después de promulgada esta ley, a mí juicio, a mí juicio no será suficiente 1 año para adecuar nuevos despachos y toda la estructura administrativa necesaria, por eso la proposición, proponía valga la redundancia, 2 años de vigencia, sin embargo, el Ministerio de Justicia nos ha hecho saber que en razón de la emergencia sanitaria y de las dificultades sobrevinientes, al Ministerio le parece que un año es suficiente, yo pienso que no va a ser suficiente”.**(Negrillas y subrayado del Tribunal. Transcripción Literal).*

Conforme a la exposición, la vigencia estaría condicionada a lo que en el texto definitivo de la reforma corresponde al art.83,

“Artículo 83. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada **transición del nuevo régimen de competencias** y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado **deberán realizar los análisis necesarios** y tomar las decisiones

correspondientes, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.

2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal ~ requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) **las nuevas competencias** y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.

3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos Y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.

4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública.

En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En el caso de ser requerido, podrá ser escuchado el Gobierno Nacional y las autoridades locales respectivas.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos **para atender los cambios de competencia** y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello". (Negritillas y subrayado del Tribunal).

5. En conclusión, conforme a lo anterior, no se podrá entender que la competencia para conocer del Control Automático de Fallos con

Responsabilidad Fiscal, que claramente resulta nueva, está por fuera de la excepción de vigencia prevista por el art. 86 antes citado.

6. En consecuencia, al no estar vigentes las normas relativas al Control Automático de Fallos con Responsabilidad Fiscal, que introdujo la Ley 2080 de 2011, como reforma a la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que el Tribunal Administrativo de Nariño no tiene competencia para conocer del Control Automático de Legalidad del Fallo del 3 de febrero de 2021, remitido por la Contraloría General del Departamento del Putumayo, proferido dentro del proceso 696, con el que declaró responsable fiscal a la señora Nora Inés Gómez Salcedo.

SEGUNDO: En tanto que los documentos se remitieron a este Tribunal en medio magnético no hay lugar a ordenar su devolución.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado